

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. contra
RUBEN DARIO ROMERO CARABALLO

Exp.: 11001400302420210095700

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que aporto la liquidación del crédito que se cobra en este proceso al 7 de febrero de 2022, la cual se resume en la siguiente tabla y se encuentra detallada en el documento adjunto:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
CAPITAL	\$ 99.865.512,10
INTERESES DE PLAZO	\$ 6.443.511,30
INTERESES DE MORA	\$ 8.761.023,05
TOTAL	\$115.070.046,45

Los intereses moratorios sobre el capital de los pagarés se liquidan a la tasa máxima permitida correspondiente a una y media veces del interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite el presente memorial a la parte demandada al correo ruromero@fiscalia.gov.co

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41'787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00957
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	ruben dario romero caraballo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-23	2021-09-23	1	25,79	99.865.512,10	99.865.512,10	62.785,59	99.928.297,69	0,00	6.506.296,89	106.371.808,99	0,00	0,00	0,00
2021-09-24	2021-09-30	7	25,79	0,00	99.865.512,10	439.499,12	100.305.011,22	0,00	6.945.796,01	106.811.308,11	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	99.865.512,10	1.935.212,98	101.800.725,08	0,00	8.881.009,00	108.746.521,10	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	99.865.512,10	1.891.399,52	101.756.911,62	0,00	10.772.408,52	110.637.920,62	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	99.865.512,10	1.973.635,96	101.839.148,06	0,00	12.746.044,47	112.611.556,57	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	99.865.512,10	1.993.789,14	101.859.301,24	0,00	14.739.833,61	114.605.345,71	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-07	7	27,45	0,00	99.865.512,10	464.700,74	100.330.212,84	0,00	15.204.534,35	115.070.046,45	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00957
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	ruben dario romero caraballo
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$99.865.512,10
SALDO INTERESES	\$15.204.534,35

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$6.443.511,30
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$6.443.511,30
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$115.070.046,45
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RV: PROCESO 11001400302420210095700 - BBVA contra RUBEN DARIO ROMERO CARABALLO

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 15:18

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 15:17

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ruromero@fiscalia.gov.co <ruromero@fiscalia.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001400302420210095700 - BBVA contra RUBEN DARIO ROMERO CARABALLO

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. contra RUBEN DARIO ROMERO CARABALLO

EXP.: 11001400302420210095700

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:

- ruromero@fiscalia.gov.co

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. No. 41'787.172 de Bogotá

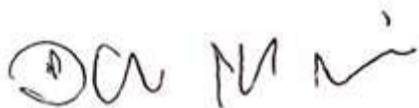
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.

*Ref. –Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
DANILO DÍAZ. Rad. -2021-851.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento las correspondientes liquidaciones (2) contenidas en el pagaré materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	24-2021-851 Credito 207419321082
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DANILO DÍAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	49.716.888,94	49.716.888,94	31.240,82	49.748.129,76	0,00	10.675.805,24	60.392.694,18	0,00	0,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	49.716.888,94	687.298,13	50.404.187,07	0,00	11.363.103,38	61.079.992,32	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	49.716.888,94	971.487,98	50.688.376,92	0,00	12.334.591,36	62.051.480,30	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	49.716.888,94	937.712,36	50.654.601,30	0,00	13.272.303,72	62.989.192,66	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	49.716.888,94	963.423,38	50.680.312,32	0,00	14.235.727,10	63.952.616,04	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	49.716.888,94	941.611,35	50.658.500,29	0,00	15.177.338,45	64.894.227,39	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	49.716.888,94	982.551,81	50.699.440,75	0,00	16.159.890,26	65.876.779,20	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-27	27	26,49	0,00	49.716.888,94	864.509,37	50.581.398,31	0,00	17.024.399,63	66.741.288,57	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	24-2021-851 Credito 207419321082
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DANILO DÍAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$49.716.888,94
SALDO INTERESES	\$17.024.399,63

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$10.644.564,42
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$10.644.564,42
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$66.741.288,57
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	24-2021-851 Credito 4831020001181630
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DANILO DÍAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	13.790.654,00	13.790.654,00	8.665,70	13.799.319,70	0,00	877.329,70	14.667.983,70	0,00	0,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	13.790.654,00	190.645,29	13.981.299,29	0,00	1.067.974,99	14.858.628,99	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	13.790.654,00	269.474,92	14.060.128,92	0,00	1.337.449,91	15.128.103,91	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	13.790.654,00	260.106,11	14.050.760,11	0,00	1.597.556,02	15.388.210,02	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	13.790.654,00	267.237,93	14.057.891,93	0,00	1.864.793,95	15.655.447,95	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	13.790.654,00	261.187,63	14.051.841,63	0,00	2.125.981,58	15.916.635,58	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	13.790.654,00	272.543,84	14.063.197,84	0,00	2.398.525,42	16.189.179,42	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-27	27	26,49	0,00	13.790.654,00	239.800,80	14.030.454,80	0,00	2.638.326,22	16.428.980,22	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	24-2021-851 Credito 4831020001181630
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DANILO DÍAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$13.790.654,00
SALDO INTERESES	\$2.638.326,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$868.664,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$868.664,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$16.428.980,22
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RV: LIQUIDACIÓN CRÉDITO. RAD. 24-2021-851. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. DANILO DÍAZ

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 9:00

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 8:42

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danilo@gecko.net.co <danilo@gecko.net.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN CRÉDITO. RAD. 24-2021-851. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. DANILO DÍAZ

Respetados señores
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Rad. 24-2021-851. En mi condición de apoderado de la actora, de manera atenta remito memorial contentivo de las liquidaciones de las obligaciones (2) contenidas en el pagaré materia de recaudo, según soportes adjuntos, para los fines pertinentes.

Se remite copia de este mensaje al correo electrónico de la parte Demandada para los fines del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C.S. de la J.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S
Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.



Libre de virus. www.avast.com

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA
JOSE FAUSTINO

PROCESO NÚMERO: 2.021-00817

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora, allego liquidación de los créditos objeto del proceso, donde se indica de forma clara la liquidación conforme al mandamiento de pago y

Capital (acelerado)	\$ 35'000.000,00
Intereses de plazo	\$ 3'587.825,00
Abono realizado por el FNG el 11/08/2.021	(\$10'000.000,00)
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado desde El 18 de agosto de 2021 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 04 de febrero de 2022	\$ 4'006.950,00

Total, Liquidación \$32'594.775,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN SON: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS
NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS
(\$32'594.775,00)

Anexo Liquidación Detallada

Cordialmente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

LIQUIDACION JOSE FAUSTINO MORA

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO	TASA	INTERES MENSUAL	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES MENSUAL
18 DE AGOSTO	2021	1	\$ 35.000.000,00	3.587.825,00	1,94%	\$ 679.000,00	\$ 39.266.825,00
SEPTIEMBRE	2021	2	\$ 35.000.000,00	3.587.825,00	1,93%	\$ 675.500,00	\$ 39.263.325,00
OCTUBRE	2021	3	\$ 35.000.000,00	3.587.825,00	1,92%	\$ 672.000,00	\$ 39.259.825,00
ABONO A CAPITAL FNG- 11 DE AGOSTO DE 2021			\$ 10.000.000,00				
NUEVO SALDO			\$ 25.000.000,00	3.587.825,00			
NOVIEMBRE	2021	1	\$ 25.000.000,00	3.587.825,00	1,94%	\$ 485.000,00	\$ 29.072.825,00
DICEMBRE	2021	2	\$ 25.000.000,00	3.587.825,00	1,96%	\$ 490.000,00	\$ 29.077.825,00
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 3.001.500,00	
ENERO	2022	3	\$ 25.000.000,00	3.587.825,00	1,98%	\$ 495.000,00	\$ 29.082.825,00
FEBRERO	2022	4	\$ 25.000.000,00	3.587.825,00	2,04%	\$ 510.450,00	\$ 29.098.275,00
GRAN TOTAL ADEUDADO A LA FECHA			\$ 25.000.000,00	\$ 3.587.825,00		\$ 4.006.950,00	\$ 32.594.775,00

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL- INTERES BANCARIO CORRIENTE - CUDEINTELEFONICA	EFFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCIA	TASA DE INTERES ANUAL MORATORIO AUTORIZADO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIA SUPERINTENDENCIA
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	1,4715%	2,1300%
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,5098%	2,1800%
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	1,4864%	2,1500%
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,4856%	2,1400%
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	1,4843%	2,1500%
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	1,4815%	2,1400%
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	1,4800%	2,1400%
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	1,4829%	2,1400%

1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,4829%	28,98%	2,1400%
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	1,4673%	28,65%	2,1200%
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,4623%	28,55%	2,1200%
1/12/2019	31/11/2019	18,91%	1,4538%	28,37%	2,1000%
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	1,4438%	28,16%	2,0900%
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	1,4644%	28,59%	2,1200%
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	1,4645%	28,43%	2,1100%
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,4381%	28,04%	2,0800%
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	1,4024%	27,29%	2,0300%
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,3974%	27,18%	2,0200%
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	1,3974%	27,18%	2,0200%
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	1,4096%	27,44%	2,0400%
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,4139%	27,53%	2,0500%
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	1,4000%	27,14%	2,0200%
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,3774%	26,76%	2,0000%
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,3501%	26,19%	1,9600%
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,3400%	25,98%	1,9400%
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,3558%	26,31%	1,9700%
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	1,3465%	26,12%	1,9500%
1/04/2021	30/04/2021	17,54%	1,3558%	25,97%	1,9400%
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,3328%	25,83%	1,9300%
1/06/2021	31/06/2021	17,21%	1,3321%	25,82%	1,9325
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,3299%	25,77%	1,9291
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,3343%	25,86%	1,9352%
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,3307%	25,79%	1,9304%
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,3227	25,62%	1,9189%
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,3364	25,91%	1,9385%
1/12/2021	30/12/2021	17,46%	1,3501	26,19%	1,9574%
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,3645	26,49%	1,9776%
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	1,4103	27,45%	2,0418%

RV: memorial allegando liquidación de crédito , dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra José Faustino Mora Beltrán radicación 2.021-00817

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 15:53

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION JOSE FAUSTINO.pdf;

De: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 15:50

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial allegando liquidación de crédito , dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra José Faustino Mora Beltrán radicación 2.021-00817

Señores:

juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto, envío memorial allegando liquidación de crédito , dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra José Faustino Mora Beltrán radicación 2.021-00817

Cordialmente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez
Tel. 2 118187 y 2 353712
aljoserojas@yahoo.com



Roldán & Roldán
Abogados

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra HERMAN VILLAMARIN CASTAÑEDA**

RAD: 2021-00803

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito por la suma de \$59.598.493. Sírvase dar el traslado correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Anexo lo anunciado en 01 folio.

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 2021-00803
 DE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: HERMAN VILLAMARIN CASTAÑEDA

OBLIGACION No. 4824842011674877

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
09/07/2021	31/07/2021	37.870.189	17,18	25,77	0,063	23	547.323
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	739.999
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	714.271
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	733.856
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	717.241
01/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	748.426
01/01/2022	27/01/2022		17,66	26,49	0,064	27	658.511
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.859.628

CAPITAL	\$ 37.870.189
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.859.628
TOTAL ESTA OBLIGACION	\$ 42.729.817

OBLIGACION No. 5257230000102345

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
09/07/2021	31/07/2021	14.950.215	17,18	25,77	0,063	23	216.070
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	292.133
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	281.977
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	289.708
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	283.149
01/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	295.460
01/01/2022	27/01/2022		17,66	26,49	0,064	27	259.964
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1.918.461

CAPITAL	\$ 14.950.215
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.918.461
TOTAL ESTA OBLIGACION	\$ 16.868.676

TOTAL LIQUIDACION \$ 59.598.493

SON: A 27 DE ENERO DE 2022: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS
RAD: 2021-529

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.



Medellin, enero 27 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 300101561 .

Titular MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS
Cédula o Nit. 52.282.465
Obligación Nro. 300101561 .
Mora desde agosto 3 de 2020

Tasa máxima Actual 23,49%

Liquidación de la Obligación a ago 3 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	10.387.953,84
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.991.400,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	13.379.353,84

Saldo de la obligación a ene 27 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	10.387.953,84
Interes Corriente	2.991.400,00
Intereses por Mora	3.248.422,31
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	16.627.776,15

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/3/2020			10.387.953,84	2.991.400,00	0,00						10.387.953,84	2.991.400,00	0,00	13.379.353,84
Saldos para Demanda	ago-3-2020	0,00%	0	10.387.953,84	2.991.400,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	0,00	13.379.353,84
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	28	10.387.953,84	2.991.400,00	174.406,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	174.406,96	13.553.760,80
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	10.387.953,84	2.991.400,00	361.877,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	361.877,20	13.741.231,04
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	553.663,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	553.663,87	13.933.017,71
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	10.387.953,84	2.991.400,00	736.886,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	736.886,56	14.116.240,40
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	922.991,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	922.991,03	14.302.344,87
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	1.107.880,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	1.107.880,20	14.487.234,04
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	10.387.953,84	2.991.400,00	1.276.454,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	1.276.454,54	14.655.808,38
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	1.462.154,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	1.462.154,30	14.841.508,14
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	10.387.953,84	2.991.400,00	1.629.602,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	1.629.602,14	15.008.955,98
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	1.814.433,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	1.814.433,35	15.193.787,19
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	10.387.953,84	2.991.400,00	1.992.409,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	1.992.409,46	15.371.763,30
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	2.176.079,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	2.176.079,81	15.555.433,65
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	2.360.272,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	2.360.272,95	15.739.626,79
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	10.387.953,84	2.991.400,00	2.537.630,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	2.537.630,62	15.916.984,46
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	2.720.428,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	2.720.428,21	16.099.782,05
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	10.387.953,84	2.991.400,00	2.898.909,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	2.898.909,60	16.278.263,44
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	10.387.953,84	2.991.400,00	3.085.014,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	3.085.014,07	16.464.367,91
Saldos para Demanda	ene-27-2022	23,49%	27	10.387.953,84	2.991.400,00	3.248.422,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.387.953,84	2.991.400,00	3.248.422,31	16.627.776,15



Medellin, enero 27 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 300099943 .

Titular MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS
Cédula o Nit. 52.282.465
Obligación Nro. 300099943 .
Mora desde agosto 4 de 2020

Tasa máxima Actual 23,49%

Liquidación de la Obligación a ago 4 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	45.405.149,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	10.135.475,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	55.540.624,00

Saldo de la obligación a ene 27 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	45.405.149,00
Interes Corriente	10.135.475,00
Intereses por Mora	14.171.222,22
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	69.711.846,22

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/4/2020			45.405.149,00	10.135.475,00	0,00						45.405.149,00	10.135.475,00	0,00	55.540.624,00
Saldos para Demanda	ago-4-2020	0,00%	0	45.405.149,00	10.135.475,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	0,00	55.540.624,00
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	27	45.405.149,00	10.135.475,00	734.877,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	734.877,88	56.275.501,88
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	45.405.149,00	10.135.475,00	1.554.299,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	1.554.299,52	57.094.923,52
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	2.392.588,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	2.392.588,00	57.933.212,00
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	45.405.149,00	10.135.475,00	3.193.443,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	3.193.443,84	58.734.067,84
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	4.006.895,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	4.006.895,78	59.547.519,78
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	4.815.035,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	4.815.035,74	60.355.659,74
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	45.405.149,00	10.135.475,00	5.551.864,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	5.551.864,46	61.092.488,46
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	6.363.547,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	6.363.547,45	61.904.171,45
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	45.405.149,00	10.135.475,00	7.095.452,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	7.095.452,31	62.636.076,31
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	7.903.338,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	7.903.338,93	63.443.962,93
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	45.405.149,00	10.135.475,00	8.681.262,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	8.681.262,26	64.221.886,26
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	9.484.074,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	9.484.074,80	65.024.698,80
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	10.289.172,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	10.289.172,42	65.829.796,42
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	45.405.149,00	10.135.475,00	11.064.392,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	11.064.392,62	66.605.016,62
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	11.863.390,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	11.863.390,37	67.404.014,37
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	45.405.149,00	10.135.475,00	12.643.522,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	12.643.522,28	68.184.146,28
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	45.405.149,00	10.135.475,00	13.456.974,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	13.456.974,21	68.997.598,21
Saldos para Demanda	ene-27-2022	23,49%	27	45.405.149,00	10.135.475,00	14.171.222,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.405.149,00	10.135.475,00	14.171.222,22	69.711.846,22

RV: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-529

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 9:30

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 9:27

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-529

SEÑOR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS C.C 52282465

RAD: 2021-529

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.
C.T

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

Doctora:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Correo: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA VERBAL DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO DE JUAN CARLOS PINZON CONTRA RM INMOBILIARIA SAS

RAD: 2021 - 0513.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado de **RM INMOBILIRIA SAS**, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 100 del C.G.P., respetuosamente presento las siguientes excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE (Numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P.)

Como primera medida, el poder especial que le fuera otorgado al Dr. Luis Henry Rodríguez Forero, no se observa que haya sido autenticado por el demandante, además, de no acreditar que dicho poder fuera recibido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

La parte demandante debió dar cumplimiento a la formalidad consagrada por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, según la cual: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

En el presente asunto, aunque el poder supuestamente otorgado por la demandante contiene firma escaneada, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

La Corte Suprema de Justicia en auto número 55194, señaló que:

(...)

“En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se

manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (...)

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder (...).”.

Lo anterior insisto, quiere decir que hay dos formas para otorgar poderes, la primera de acuerdo con el C.G. del P., esto es, elaborar el poder de manera escrita, documento que por los menos deberá estar suscrito por el poderdante y realizarle la respectiva presentación personal ante notaria y la segunda forma es otorgar poder a través de un mensaje de datos, tal y como lo expone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Las partes pueden escoger una de las formas para otorgar el poder.

Lo cierto es que otorgar el poder de forma escrita, escanearlo convirtiendo el escrito en PDF y después enviarlo por correo electrónico al despacho judicial, es una práctica errónea por cuanto: 1) Si se eligió otorgar el poder de acuerdo al C.G. del P., faltó la correspondiente presentación personal y remitir al juzgado el poder original o primigenio; 2) Si se eligió otorgarlo siguiendo lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, lo debió hacer a través de su correo electrónico enviando un mensaje de datos (texto del poder) a su abogado y este al radicar la demanda anexa el pantallazo del mensaje de datos donde se muestre el remitente y destinatario.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- ii. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios;
- iii. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Reitera la Corte en el mismo auto citado que “es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, una vez efectuada la revisión de las piezas procesales obrantes al interior del expediente, conviene decir que, no se observa que el demandante otorgó realmente poder al abogado que pretende ejercer su representación judicial, pues no se acredita que el documento aportado para esos efectos se originó o se envió desde la cuenta de correo electrónico del demandante, razón por la cual resulta inadmisibile la demanda, hasta tanto se dé cumplimiento a las directrices del Decreto 806 de 2020 como quedó expuesto en líneas precedentes o en su defecto se acredite la autenticación de la firma del demandante lo cual tampoco se acredita.

Es decir, que el poder inicialmente aportado, no es un poder que faculte debidamente al apoderado actor para incoar esta acción y así solicito al despacho se sirva señalarlo al declarar probada la presente excepción.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.)

✚ Poder especial indebidamente otorgado

Para sustentar la excepción planteada, frente al poder especial que se otorga al apoderado demandante con la demanda inicial, reitero lo afirmado en la excepción anterior, a lo cual me remito para no ser reiterativo, manifestando que el poder inicialmente aportado no es un documento de tal estirpe que faculte debidamente al apoderado actor para incoar esta acción y así solicito al despacho se sirva señalarlo al declarar probada la presente excepción.

3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En el auto admisorio se evidencia que se admite un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, sin embargo de la lectura de las pretensiones se evidencia que el demandante pretende se le declare un presunto desequilibrio contractual y se ordene la equidad del contrato y como consencuencia se declare que no existió incumplimiento por el arrendatario en sus obligaciones contractuales, pretensiones que no pueden ser resueltas en un proceso verbal de restitución de inmueble, toda vez que en dicha acción lo único a resolver es la procedencia de la terminación del contrato por causales legal o contractuales.

Por lo tanto, la presente acción contiene pretensiones propias de un proceso distinto a un proceso de restitución y por lo tanto el despacho debe en causar la acción conforme a las pretensiones incoadas.

Pretensiones que deberán ser aprobadas por el actor, quien está en la obligación de probar lo que pretende tal y como lo establece el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 el cual establece: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Establece el artículo 61 de la ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

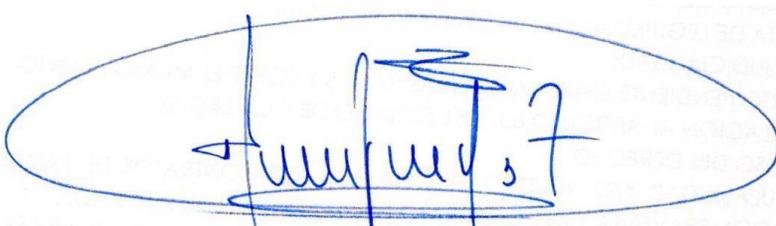
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al revisar el contrato de arrendamiento, es claro que son integrantes del mismo los deudores solidarios, Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marin Diaz, Edgar Alberto Casallas Tovar y Aidee Luz Eliyer Cáceres Espitia, quienes deben comparecer a la presente acción toda vez los mencionados hacen parte integral del contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Por lo tanto, solicito al despacho se sirva ordenar la comparecencia de los deudores solidarios al presente asunto.

Respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
Apoderado
RM INMOBILIARIA SAS

Doctora:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Correo: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA VERBAL DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO DE JUAN CARLOS PINZON CONTRA RM INMOBILIARIA SAS

RAD: 2021 - 0513.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como obrando como apoderado de **RM INMOBILIRIA SAS**, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos referidos en la demanda, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: No es cierto

Para claridad del despacho me permito informar que el incremento del canon se llevó a cabo siempre por debajo del pactado en contrato el cual era el IPC del año anterior más 3 puntos, por lo tanto, me permito mencionar como se aplicó dicho incremento año a año:

OBSERVACIONES	FECHA	VALOR CANON	INCREMENTO PACTADO EN EL CONTRATO (IPC +3 PTOS)	INCREMENTO CONCILIADO ENTRE LAS PARTES, EL CUAL RIGE PARA CADA PERDIODO	VALOR CANON CON INCREMENTO
INICIO CONTRATO	1/03/2016	\$ 5.269.000			\$ 5.269.000
PRIMER INCREMENTO	1/03/2017	\$ 5.499.782	(6,77 + 3)	4,38	\$ 5.499.782
SEGUNDO INCREMENTO	1/03/2018	\$ 5.694.782	(5,75 + 3)	4	\$ 5.719.773
TERCER INCREMENTO	1/03/2019	\$ 6.073.254	(3,18 + 3)	6,18	\$ 6.073.254
CUARTO INCREMENTO	1/03/2020	\$ 6.279.744	(3,80 + 3)	3,4	\$ 6.279.744
QUINTO INCREMENTO	1/03/2021	\$ 6.569.240 más IVA	(3,40 + 3)	3,4	\$ 6.569.240

El incremento siempre ha estado por debajo del pactado y lo cual ha sido a causa de la voluntad conciliadora del arrendador, mas no a la aplicación del

Decreto 579 de 2020 el cual menciona únicamente que los incrementos debían aplazarse hasta el 30 de junio.

Frente al tema del no cobro del IVA es pertinente mencionar lo que preceptúa el artículo 10 del Decreto 382 de 2020 en el cual se establece:

Artículo 10. Exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA sobre el arrendamiento de locales comerciales. A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de julio de 2020 se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA los cánones de arrendamiento mensual causado y facturado con posterioridad a la vigencia del presente Decreto legislativo, y los pagos mensuales causados y facturados con posterioridad al presente decreto legislativo y hasta el 31 de julio de 2020 por concepto de concesión de espacios siempre cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

10.1 Que se trate de arrendamientos o concesiones de locales o espacios comerciales

10.2 Que los locales o espacios comerciales antes de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encontraran abiertos al público.

10.3 Que las actividades desarrolladas en los locales o espacios comerciales estaba necesaria y primordialmente asociada a la concurrencia de los clientes a dichos locales o espacios comerciales.

10.4 Que durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social los locales o espacios comerciales hayan tenido que cerrar al público, total o parcialmente, por un periodo superior a dos (2) semanas.

Parágrafo 1. El presente artículo no es aplicable al arrendamiento de otros inmuebles comerciales, como oficinas y bodegas.

Parágrafo 2. A Los cánones de arrendamiento causados y facturados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo no le son aplicables las disposiciones aquí contenidas.

Adicional a lo anterior, en la parte considerativa del decreto 682 de 2020 se menciona:

Que así mismo, se señala que el responsable del impuesto sobre las venta -IVA deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2020, la información que esta defina mediante resolución, respecto de las operación exentas de conformidad con la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA consagrada en el presente Decreto Legislativo, so pena de la aplicación de las sanciones de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento..

Expuesto lo anterior, es pertinente indicar que, para que aplique la exención del IVA, se deben cumplir a cabalidad todos los requisitos señalados en el decreto mencionado, los cuales en el presente asunto no se cumplen, toda vez que los demandados no lo solicitaron en su momento y por ende no pueden venir a solicitarlo en una demanda casi un año después.

De otra parte, el arrendatario se obligó a pagar en el contrato el canon más IVA. El canon de arrendamiento de un bien comercial es un servicio gravado con IVA, independientemente de quien lo pague (persona natural o persona jurídica).

Es pertinente aclarar, que la sociedad demandante es una sociedad de régimen común, responsable de IVA, es decir no es agente retenedor, sin embargo, al ser responsable de dicho impuesto y al estar obligada a facturar debe pagar el IVA así su arrendatario no lo haga, como en el presente caso ocurrió.

Por lo tanto y para el caso que nos ocupa, es claro que el arrendador debía pagar el impuesto a las ventas sobre los cánones de febrero, marzo, abril, mayo de 2020, a pesar de que su arrendatario no pagara ni el canon ni el IVA.

De otra parte, así el arrendatario hubiese pagado los cánones más el IVA cobrado, el arrendador al ser responsable de IVA, está obligado a recaudar dicho impuesto y pagarlo ante la DIAN.

Conforme a lo expuesto, el arrendatario alega la exención del impuesto IVA de cánones que a la fecha adeuda y que dichos impuestos han sido pagados por el arrendador sin haber recibido el valor correspondiente por el arrendatario

Al hecho tercero: No es cierto y no me consta.

Frente a las circunstancias mencionadas con las cuales pretende exonerar el incumplimiento en el pago de los cánones no me consta, sin embargo, es claro que el cumplimiento de las obligaciones contractuales se debe realizar conforme se pactó en el contrato y de no hacerlo se genera incumplimiento lo cual ocurrió con el demandante.

Frente al pago de los cánones el demandante a la fecha adeuda los cánones generados de febrero de 2020 a la fecha.

Al hecho cuarto: No es un hecho, lo mencionado por el demandante hace referencia a un Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Al hecho quinto: No es cierto.

Tal y como se evidencia en las comunicaciones allegadas con la demanda, la sociedad arrendadora ha demostrado animo conciliatorio el cual se resume en las siguientes actuaciones:

1. En febrero de 2020 el arrendador autorizo el incremento en un 50% del pactado en el contrato.

2. El 12 de mayo de 2020 el arrendador le propuso al arrendatario un descuento del 20% en los cánones de mayo y junio o una financiación de los mismos.

3. El 25 de junio se le indico al arrendatario que si quería dar aplicación al Decreto 797 de 2020 debía pagar los valores adeudados y un tercio de la clausula penal ya que así lo preceptuó el mismo Decreto.

4. En audiencia de conciliación llevada a cabo ante la cámara de comercio el 16 de octubre de 2020 se propusieron formulas de pago, sin embargo, las mismas no fueron acogidas por el arrendatario.

En conclusión, siempre ha existido animo conciliatorio, lo que sucede es que el arrendatario ha pretendido descuentos exorbitantes y desiguales y por ende no ha sido posible llegar a un acuerdo.

Al hecho sexto: No es cierto.

Adicional a la comunicación mencionada por el actor, el arrendador el 25 de junio le indico al arrendatario que si quería dar aplicación al Decreto 797 de 2020 debía pagar los valores adeudados y un tercio de la cláusula penal ya que así lo preceptuó el mismo Decreto.

Adicional a lo anterior, en audiencia de conciliación llevada a cabo ante la cámara de comercio el 16 de octubre de 2020 se propusieron fórmulas de pago, sin embargo, las mismas no fueron acogidas por el arrendatario.

Al hecho séptimo: No es cierto

La deudora solidaria del contrato Nelsy Ahide Mayorga Guerrero mediante comunicación de fecha 24 de junio solicito la terminación del contrato, a lo cual la sociedad arrendadora le indico que si pretendían dar por terminado el contrato de manera unilateral es decir dando aplicación al Decreto 797 de 2021 debían pagar lo adeudado junto con un tercio de la cláusula penal y que una vez recibido el pago se realizaría la entrega.

El requisito exigido por el arrendador estaba contenido en el artículo 3 del Decreto 797 de 2020 en el cual se indicaba:

Artículo 3. Terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial. Los arrendatarios de locales comerciales a los que se refiere el artículo anterior podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020.

Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.'

En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.

Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, el arrendador en la comunicación remitida el 25 de junio de 2020, le indico a los arrendatarios que si su voluntad era acogerse a lo establecido en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional (Decreto 797 de 2020), debían dar cumplimiento a lo allí indicado, es decir debían estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento, debían pagar un tercio de la cláusula penal y demás obligaciones pecuniarias, sin embargo los arrendatarios no mencionaron nada al respecto, ni pagaron los valores adeudados, ni mucho menos pagaron la penalidad establecida en dicho decreto y por ende, quedo claro que los arrendatarios no querían acogerse a lo citado en el Decreto mencionado y en consencuencia el contrato siguió su ejecución conforme a lo establecido en su tenor literal.

Al hecho octavo: Es cierto.

El demandante remitió las llaves del local, sin embargo, la entrega del inmueble no se realiza enviando las llaves del predio por correo. Como ya se indicó el Decreto 797 de 2020 menciona que para que proceda la terminación unilateral del contrato, el arrendatario debía pagar lo adeudado, junto con los servicios públicos y la cláusula penal y en consencuencia una vez cumplido lo anterior era procedente la entrega del inmueble

El arrendatario nunca dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 797 de 2020 y por ende el inmueble no fue recibido el inmueble por el arrendador.

Al hecho noveno: Es cierto

Me permito aclarar que el apoderado del demandante mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2020 pretendía a su arbitrio terminar un contrato con argumentos carentes de fundamento y en consencuencia en respuesta a su comunicación se emitió la misiva de fecha 8 de septiembre de 2020 en la cual se le indico:

(...)

1. *Sea lo primero indicarle, que el Decreto 579 de 2020 perdió vigencia desde el pasado 30 de junio de 2020.*

No obstante, lo anterior, en dicho Decreto en su artículo 2 se indicaba, que el reajuste del canon se podía cobrar a partir del 1 de julio de 2020, por lo tanto, el cobro del reajuste se ha realizado de conformidad con la norma citada y ahora de conformidad con lo establecido en el contrato celebrado.

2. Respecto de lo indicado en este numeral, me permito aclararle que el Decreto 579 perdió vigencia desde el pasado 30 de junio, sin embargo, en dicho decreto se estableció la posibilidad de llegar acuerdos entre las partes, para lo cual el arrendador les propuso varias alternativas a los arrendatarios, sin embargo, ninguna de las propuestas fue acogida de manera favorable.

De otra parte, establecía el artículo 3 del Decreto 797 de 2020 lo siguiente:

Artículo 3. Terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial. Los arrendatarios de locales comerciales a los que se refiere el artículo anterior podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020.

Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.'

En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.

Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, el arrendador en la comunicación remitida el 25 de junio de 2020, le indico a los arrendatarios que si su voluntad era acogerse a lo establecido en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional (Decreto 797 de 2020), debían dar cumplimiento a lo allí indicado, es decir debían estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento, debían pagar un tercio de la cláusula penal y demás obligaciones pecuniarias, sin embargo los arrendatarios no mencionaron nada al respecto, ni pagaron los valores adeudados, ni mucho menos pagaron la penalidad establecida en dicho decreto y por ende, quedo claro que los arrendatarios no querían acogerse a lo citado en el Decreto mencionado.

De otra parte, me permito aclararle que el Decreto 797 de 2020 perdió vigencia el pasado 31 de agosto y por ende a partir del 1 de septiembre, las partes se rigen conforme a lo establecido en el contrato de arrendamiento.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte de los arrendatarios a lo preceptuado en el Decreto citado, el contrato sigue vigente y en ejecución y por ende resulta viable realizar el cobro de los cánones adeudados, incrementos, cláusula penal y demás obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento celebrado.

3. Respecto de los numerales 3,4 y 5 me permito indicarle que la revisión del contrato debe ser realizada por un Juez de la Republica, así las cosas, hasta tanto no exista una sentencia debidamente ejecutoriada, el contrato celebrado debe cumplirse a cabalidad ya que el mismo se vuelve desde su celebración ley para las partes tal y como lo establece el artículo 1602 del Código Civil que al respecto menciona: "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". (Subrayado fuera de texto).
4. Respecto de lo mencionado en el numeral 6, me permito reiterarle que a los arrendatarios se les ha propuesto formulas de arreglo, en aras de conciliar los valores adeudados, se les indico que si su voluntad era dar aplicación al Decreto 797 de 2020 debían dar cabal cumplimiento a lo allí indicado, sin embargo los arrendatarios nunca han mostrado animo conciliatorio ya que pretenden imponer sus propuestas, lo cual no es procedente ya que en la conciliación las partes ceden para llegar a un equilibrio, sin embargo los arrendatarios no han tenido animo conciliatorio y tampoco dieron cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 797 de 2020, por ende el contrato sigue vigente.

Expuesto lo anterior, procederé a dar respuesta a la petición incoada, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Sea lo primero indicarle que el contrato de arrendamiento no está terminado conforme se indicó en párrafos anteriores, por lo tanto, a la fecha el contrato de arrendamiento celebrado con Juan Carlos Pinzón Tovar, Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marin Diaz, Edgar Alberto Casallas Tovar y Aidée Luz Eliyer Cáceres Espitia se encuentra vigente y en ejecución.

La propuesta presentada será negada por improcedente, ya que a la fecha como se le indico el contrato de arrendamiento está vigente y los arrendatarios siguen en tenencia del predio objeto de contrato.

Por lo tanto, sea esta la oportunidad para requerir una vez más a su mandante y los obligados del contrato, para que se sirvan pagar los cánones adeudados, más la cláusula penal establecida en el contrato celebrado por el reiterado incumplimiento a las obligaciones pactadas

(...).

Al hecho décimo: No es cierto.

No es procedente mencionar un desequilibrio de un contrato con simples argumentos carentes de prueba.

Por lo tanto, no es pertinente indicar que existió un desequilibrio contractual sin que el mismo hubiese sido probado dentro de un proceso en el cual se tuviese una sentencia ejecutoriada que así lo ordenara.

Por lo tanto, mal puede el demandante mencionar un desequilibrio contractual cuando el mismo a la fecha no ha sido probado en un proceso y en consecuencia dichos argumentos no son eximentes de la responsabilidad del

arrendatario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento.

Al hecho décimo primero: No es cierto.

No es cierto que la pandemia generada por el Covid 19 haya generado un desequilibrio en los contratos, lo cual deberá probarse en un proceso distinto al que nos ocupa, ya que no es el proceso de restitución de inmueble la acción pertinente para que se declare si existió o no un desequilibrio contractual.

De otra parte, no es cierto que el demandando pretenda abusar de su posición y prueba de ellos son las múltiples comunicaciones ya citadas en las cuales el arrendador le propuso fórmulas de pago, las cuales no fueron cumplidas por el arrendatario y prueba también de lo mencionado es que a la fecha el arrendatario adeuda cánones de arrendamiento generados y causados desde antes de la pandemia (febrero de 2020 a la fecha).

Al hecho décimo segundo: No es cierto.

La cláusula penal es procedente su cobro, ya que el arrendatario ha incumplido sus obligaciones contractuales toda vez que a la fecha de la contestación de la demanda no ha pagado los cánones de arrendamiento ni el impuesto a las ventas IVA de los cánones generados y causados de febrero de 2020 a la fecha y en consecuencia es plenamente válido y ajustado tanto a derecho como ha lo establecido en el contrato de arrendamiento, el cobro de la penalidad establecida en el contrato en razón al incumplimiento de lo establecido en el contrato de arrendamiento.

Al hecho décimo tercero: Es cierto

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por considerarlas absolutamente infundadas, al no existir renuencia del arrendador a recibí el inmueble, ni incumplimiento en el arrendador de las obligaciones contractuales, Por ello, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda.

Es preciso señalar al Despacho, respecto de la primera pretensión denominada **Primera Principal Declarativa**, que me opongo a su prosperidad toda vez que la misma no es propia de ser resuelta en un proceso de restitución de inmueble, el cual su finalidad es verificar si el contrato se termino por causales legal o contractuales o si existió incumplimiento por parte del arrendador y ordenar la restitución, sin embargo no es procedente ni pertinente elevar a este proceso pretensiones en las cuales se pretenda declarar un desequilibrio de un contrato, pretensiones que debe tramitarse en un proceso verbal cuya única finalidad sea analizar y resolver dicha pretensión.

Respecto de la pretensión denominada **Primera Subsidiaria Declarativa**, tampoco resulta procedente la misma, toda vez no es de la competencia del Juez de restitución, ordenar el reajuste en equidad del contrato de arrendamiento por causas atribuibles a la pandemia causada por el Covid 19.

Respecto de la pretensión **segunda declarativa común a la primera principal y a la primera subsidiaria**, la misma se torna improcedente toda vez que el Juez del presente asunto al no ser competente para dimitir una pretensión de desequilibrio contractual ni de ordenar el reajuste en equidad, tampoco es de su competencia determinar que el contrato no se ha incumplido. Lo cierto y ajustado a la realidad es que el contrato ha sido incumplido desde antes del inicio de la emergencia sanitaria toda vez que desde febrero de 2020 no se han pagado los cánones de arrendamiento, lo cual es prueba del incumplimiento.

Consecuenciales comunes a todas las pretensiones declarativas.

Primera Consecuencial: Respecto de esta pretensión resulta improcedente y contrario a derecho pretender que se declare que no existió incumplimiento a lo establecido en el contrato, cuando realmente si existió y prueba de ello es que a la fecha adeuda los cánones de arrendamiento generados y causados de febrero de 2020 a la fecha.

Segunda Consecuencial: Respecto de esta pretensión resulta improcedente pretender descontar un canon de febrero y marzo, cuando a la fecha no solo se deben esos cánones sino también los generados y causados y no pagados de abril de 2020 a la fecha, por lo tanto, es improcedente pretender pagar dos cánones cuando lo realmente adeudado son 20 meses mas la clausula penal pactada en el contrato.

Tercera Consecuencial: Respecto de esta pretensión el condenado en costas deberá ser el demandante quien sin fundamentos pretende incoa una acción con pretensiones propias de ser tramitadas y falladas en otro proceso muy diferente a una restitución de inmueble arrendado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LAS PRETENSIONES INCOADAS NO SON PROPIAS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Sea lo primero indicar al despacho, que las pretensiones pertinentes y procedentes en una acción de restitución, en base a un contrato comercial, es demostrar que el contrato se incumplió o se terminó por causales legales como las establecidas en el artículo 518 del Código de Comercio o las establecidas por las partes en el contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, pretensiones tales como declarar el desequilibrio del contrato y/o declarar el reajuste en equidad del contrato de arrendamiento, no son pretensiones propias del proceso de restitución, Asi las cosas, dichas pretensiones son propias de un proceso verbal distinto al proceso de restitución y en dicha acción deben ser debatidas dichas pretensiones y ser resueltas de fondo.

En gracia de discusión si dichas pretensiones fueran procedentes para ser resueltas dentro de la presente acción, el solo hecho de enunciar y de sustentar el desequilibrio a causa de la pandemia del Covid 19, no son argumentos válidos para que se decreten, toda vez que para que se declare el desequilibrio se debe demostrar con pruebas fehacientes que realmente existió un desequilibrio contractual, además deberán demostrar con estados financieros, contabilidad, y demás pruebas pertinentes, que lo mencionado es cierto, por lo tanto sustentar

pretensiones inherentes a declarar un desequilibrio contractual con simples argumentos huérfanos de prueba no es procedente.

Además, en el tema inherente al desequilibrio contractual es importante tener en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes las cuales elaboraron el contrato en condiciones de equidad y por ende endilgar un tipo de responsabilidad o desequilibrio a causa de la pandemia, no es causa o requisito para que se configure el fenómeno jurídico de desequilibrio contractual.

Por lo tanto, en un proceso de restitución se debe demostrar que el arrendador incumplió algunas de las obligaciones legales o contractuales y por ende es procedente la terminación del contrato o en su defecto el arrendatario debe demostrar que terminó el contrato en debida forma y que el arrendador ha sido renuente en recibir el inmueble, lo cual dentro del presente asunto no se demostró.

Lo cierto es que el arrendatario pretende con argumentos carentes de prueba tratar de exonerar su responsabilidad frente a las obligaciones derivadas de un contrato válidamente celebrado lo cual es improcedente y contrario a derecho.

2. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES PROCEDENTE EL COBRO DE LO ADEUDADO Y DE LA CLAUSULA PENAL.

La clausula penal se encuentra definida en el artículo 1592 del Código Civil en la cual se menciona:

ARTICULO 1592. DEFINICION DE CLAUSULA PENAL La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

En el contrato de arrendamiento válidamente celebrado se estableció de común acuerdo entre las partes pactaran una clausula penal la cual se estableció en la cláusula trigésima tercera la cual preceptúa lo siguiente:

"las partes están obligadas a cumplir todas y cada una de las cláusulas contractuales aquí pactadas, so pena de darse por terminado e inmediatamente exigir la entrega del bien, reconocimiento en caso de incumplimiento el pago de una pena valorada en (2) meses de arriendo del valor que se encuentran pagando en el momento de incumplir (...).

El Decreto 497 de 2020 el cual fe declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en el artículo 3 estableció:

Artículo 3. Terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial. Los arrendatarios de locales comerciales a los que se refiere el artículo anterior podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020.

*Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial, **el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la***

cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.'

En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.

Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Decreto 579 de 2020 en su artículo 3 estableció en algunos de sus apartes los siguiente:

Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. (...)

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

Expuestas las normas citadas y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional no existe ninguna prohibición a causa de la Pandemia Covid 19, de cobrar los cánones adeudados ni tampoco prohibición alguna de cobrar la clausula penal por el incumplimiento, es claro que existió el Decreto 579 de 2020 donde prohibía cobrar penalidades e intereses únicamente respecto de cánones generados entre el 15 de abril al 30 de junio y existió el Decreto 797 el cual fue declarado inexecutable donde se estableció la posibilidad de terminar el contrato unilateralmente por el arrendatario pagando un tercio de la clausula penal con la condición de estar al día en el pago de los cánones y de los servicios públicos.

Es claro que los Decretos mencionados perdieron vigencia y por ende las partes deben regir sus obligaciones conforme a lo preceptuado en la Ley y en el contrato de arrendamiento, por lo tanto y frente al caso que nos ocupa el

arrendatario no dio cumplimiento a ningún Decreto ni terminó en debida forma el contrato celebrado y por ende es claro que resulta procedente cobrarle tanto los cánones adeudados desde febrero de 2020 a la fecha junto con la cláusula penal por el incumplimiento generado a las obligaciones establecidas en el contrato.

Para claridad de la presente excepción el cobro de la cláusula penal es procedente por la falta de pago del canon de febrero de 2020 el cual a la fecha el arrendatario sigue adeudando.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos del demandante para que no se cobre ni la penalidad ni la totalidad de los cánones adeudados carecen de fundamento fáctico, legal y probatorio y por ende es procedente el cobro en su totalidad.

3. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO SE HA TERMINADO POR EL ARRENDATARIO EN LEGAL O EN DEBIDA FORMA.

Establece el artículo 1602 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Preceptúa el artículo 518 del Código de Comercio

Artículo 518. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Las partes de común acuerdo establecieron en el contrato de arrendamiento la Clausula Vigésima Tercera la cual menciona:

Si al vencimiento de este Contrato el ARRENDATARIO desea entregar el inmueble, deberá comunicarlo por escrito con una anticipación de NOVENTA (90) días calendario al vencimiento del mismo, de lo contrario éste se prorrogará automáticamente.

El Decreto 497 de 2020 el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en el artículo 3 estableció:

Artículo 3. Terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial. Los arrendatarios de locales comerciales a los que se refiere el artículo anterior podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020.

Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial, **el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato**, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.'

En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.

Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En los párrafos citados se encuentran las normas o cláusulas que regulan la forma de terminar el contrato de arrendamiento por el arrendatario o por el arrendador.

Al revisar los hechos, pretensiones y pruebas allegadas encontramos que la deudora solidaria del contrato pretendió terminar el contrato de manera unilateral sin embargo no dio cumplimiento o los lineamientos establecidos en el Decreto 797 de 2020 y por ende la terminación no se llevó a cabo.

Adicional una de las deudoras solidarias del contrato remitió el 03 de agosto de 2020 un acta de entrega y las llaves del inmueble, situación que deriva la terminación del contrato sino a una imposición arbitraria de la deudora solidaria

Adicional a lo anterior, es claro que los deudores solidarios responden por las obligaciones pecuniarias del contrato, pero no son arrendatarios y por ende quien debía terminar el contrato era el arrendatario y no alguno de los deudores solidarios.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el contrato de arrendamiento a la fecha no ha sido terminado en debida forma y por ende el mismo sigue vigente y en ejecución y por ende es procedente ejercer el cobro de los cánones adeudados y la cláusula penal pactada por las partes.

4. NO SE DEMOSTRO RENUENCIA DEL ARRENDADOR A RECIBIR EL INMUEBLE Y POR LO TANTO ES CLARO QUE EL ARRENDADOR NO HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

De todas las actuaciones demostradas, es claro que el arrendador siempre ha estado dispuesto a conciliar con el arrendatario quien ha pretendido es imponer a su arbitrio y acomodo situaciones como no pagar ningún valor adeudado y

entregar el inmueble enviando las llaves lo cual es claro que no se ajusta a ningun a norma ni a lo establecido en el contrato.

El arrendador estaría obligado a recibir el inmueble siempre y cuando el arrendatario haya terminado en debida forma el contrato y cumplido sus obligaciones tanto legales como contractuales, sin embargo, es claro que el arrendatario no ha terminado en debida forma el contrato de arrendamiento, lo que conlleva a concluir que el arrendador ha actuado ajustado a derecho y el arrendatario ha actuado por fuera de lo pactado.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente solicitar al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda ya que al no existir incumplimiento del arrendador y al no haberse terminado el contrato en debida forma, las pretensiones están llamadas a su fracaso.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Certificado de existencia y representación legal de RM INMOBILIRIA SAS

INTERROGATORIO DE PARTE

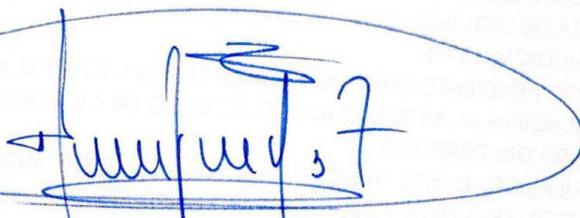
De conformidad con lo previsto en el artículo 198 del C.G.P., solicito que se cite a al señor Juan Carlos Pinzon a fin de rendir interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones le formularé.

Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 104 A No 45 A – 60 oficina 805 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico juanpablodiazf@hotmail.com, teléfono 3175131602.

La sociedad demandante RM INMOBILIARIA SAS en la Carrera 19B No 166-36 piso 4 de Bogotá D.C. correo electrónico carolinemillan@yahoo.com., teléfono 6777730.

Del señor Juez,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
Apoderado
RM INMOBILIARIA SAS

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RM INMOBILIARIA SAS

N.I.T. : 900.155.348-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

MATRICULA NO: 01712183 DEL 13 DE JUNIO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 18,366,104,472

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 19B No. 166-36 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carolinemillan@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 19B No. 166-36 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : carolinemillan@yahoo.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001572 de Notaría 34 De Bogotá D.C. del 31 de mayo de 2007, inscrita el 13 de junio de 2007 bajo el número 01137760 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RM INMOBILIARIA LIMITADA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 3375 de Notaría 39 De Bogotá D.C. del 19 de octubre de 2016, inscrita el 28 de octubre de 2016 bajo el número 02153172 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RM INMOBILIARIA LIMITADA por el de: RM INMOBILIARIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3375 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2016, inscrita el 28 de octubre de 2016 bajo el número 02153172 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: RM INMOBILIARIA SAS

CERTIFICA:

Reformas:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
---------------	-------	--------	-------	----------

4041	2011/12/22	Notaría 44	2011/12/26	01538648
------	------------	------------	------------	----------

3375	2016/10/19	Notaría 39	2016/10/28	02153172
------	------------	------------	------------	----------

80	2017/05/22	Asamblea de Accionist	2017/07/18	02243410
----	------------	-----------------------	------------	----------

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la sociedad es A.) La administración de corretaje, venta de finca raíz, avaluo de la propiedad inmueble y en general todos los negocios relacionados con esta. B.) La construcción de casas, edificios, bodegas industriales, locales comerciales, edificios de todo tipo, complejos y condominios. C.) La explotación de las industrias relacionadas con la construcción. D.) La explotación de la propiedad horizontal en todas sus formas o en cualquiera de ellas. E.) La negociación y colocación de pólizas seguros, certificados de ahorro, cédulas, acciones y demás papeles de inversión. En desarrollo de los objetos anteriores la sociedad podrá ejecutar o celebrar todos los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos. F.) La sociedad además podrá, dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones, en cualquier clase de sociedad y empresas de cualquier naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objetos relacionados con los descritos en los aportes anteriores de este artículo, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos, darlos en prenda o en hipoteca, agenciar o llevar la representación de firmas nacionales o extranjeras. Para dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones en sociedades, hipotecar los bienes y dar en prenda los muebles, se requiere la previa autorización de la asamblea general de accionistas cuando esta funcione. G.) La comercialización de toda

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

clase de productos así como la agencia y representación de casas nacionales o extranjeras y la importación y exportación, compra y venta de toda clase de productos. Para el cumplimiento de los actos que constituyen este objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos todos los actos, contratos, y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y convenientes para los fines que ella persigue y que de manera directa se relacionen con el objeto social determinado en el presente artículo como por ejemplo los siguientes: adquirir, enajenar, dar y tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles, pignorarlos e hipotecarlos según el caso; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar dar en prenda o garantía toda clase de títulos valores u efectos de comercio o civiles; organizar y financiar empresas de cualquier naturaleza y que tengan objetos iguales, similares o completarlos a los de esta compañía o que negocien ramos que faciliten el cumplimiento del objeto de esta. En ejercicio de su objeto social podrá A.) Constituir, hacerse socio, suscribir, adquirir s cualquier título, enajenar, usufructuar o manejar acciones o intereses sociales de cualquier clase de compañías, ya sean civiles o comerciales; B.) Comprar, vender, permutar, y en fin, enajenar toda clase de bienes mobiliarios y efectos de comercio o civiles, de contado o a plazos, por cualquiera de los medios legales; servir de garante de obligaciones propias o de sus socios o de sociedades en que estos tengan la mayoría de capital, y no de otras personas. Los socios podrán garantizar únicamente obligaciones de la sociedad o de ellos, o de sociedades en que estos tengan la mayoría del capital, pero les está prohibido ser garantes de obligaciones de otras personas; D.) Adquirir, enajenar, gravar, transformar y, administrar toda clase de bienes sea por cuenta propia o ajena; E.) Organizar y administrar los establecimientos fabriles y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comerciales que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de la sociedad y para la explotación de los bienes sociales; F) Obtener y explorar concesiones y privilegios de cualquier naturaleza como patentes de invención, marcas de fábrica etc., y toda clase de concesiones económicamente útiles para la actividad social; G.) Celebrar con establecimientos de crédito y con empresas aseguradoras todas las operaciones que requiera el giro de los negocios sociales; H.) Girar, aceptar, endosar, cobrar caucionar y negociar en general instrumentos negociables y los demás títulos de crédito relacionados con los negocios de la compañía; I.) Transigir, desistir o aceptar decisiones arbitrales en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros. J.) Celebrar o ejecutar en general todos los actos o contratos accesorios o complementarios de los indicados en este artículo y los demás que sean necesarios, para el buen logro de los fines sociales. La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

Capital:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** Capital Autorizado **

Valor : \$800,000,000.00

No. de acciones : 80,000.00

Valor nominal : \$10,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$800,000,000.00

No. de acciones : 80,000.00

Valor nominal : \$10,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$800,000,000.00

No. de acciones : 80,000.00

Valor nominal : \$10,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades. La sociedad tendrá de igual manera un representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 3375 de Notaría 39 De Bogotá D.C. del 19 de octubre de 2016, inscrita el 28 de octubre de 2016 bajo el número 02153172 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
MILLAN RUIZ LADY CAROLINE	C.C. 000000052863183
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

RUIZ GRAJALES BLANCA CECILIA C.C. 000000051759425

Que por Acta no. 80 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2017, inscrita el 10 de agosto de 2017 bajo el número 02249775 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.

DIAZ FORERO JUAN PABLO

C.C. 000000079958224

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente: El gerente podrá ejecutar libremente los actos o contratos que requiera el ejercicio de la administración de la sociedad y el cabal cumplimiento del objeto social a menos que expresamente se le haya prohibido ejecutar cualquier acto y todo conforme a lo expresado en los estatutos. El gerente en ejercicio de sus funciones debe: A.) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas conforme a los estatutos; B.) Llevar la representación de la compañía y hacer uso de la razón social; C.) Celebrar todos los actos o contratos propios del objeto social y con sujeción a las normas de los estatutos; D) Nombrar y remover libremente los empleados y trabajadores de la sociedad, señalarles funciones y remuneración, conforme a estatutos y dar cuenta de ello a la asamblea general de accionistas; E.) Autorizar los cheques y demás instrumentos negociables o títulos valores a cargo de la empresa o a su favor y refrendarlos con sello de la misma; F.) Presentar en unión del revisor fiscal y cuando esté escrito, balance de prueba mensuales a consideración de la asamblea general de accionistas y un informe sobre el desarrollo de los negocios sociales así como también los balances generales, los proyectos sobre distribución de utilidades y los informes anuales sobre las operaciones sociales; G.) Convocar a reuniones a la asamblea general de accionistas cuando lo estime

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

conveniente; H.) Representar a la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas o policivas en que deba intervenir la sociedad como demandante o como demandada o como coadyuvante; I.) Delegar parcialmente sus facultades como apoderados judiciales o extrajudiciales que el constituye a nombre de la sociedad; J.) Las demás que le asignen la asamblea general de accionistas. Parágrafo. Cuando el gerente no sea uno de los socios deberá tener autorización previa de la asamblea general de accionistas para ejecutar actos o contratos superiores a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes. Facultades del representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales:- Cargo que cuenta con las siguientes facultades: como representante legal de RM INMOBILIARIA SAS en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales a favor o en contra de RM INMOBILIARIA SAS actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, interrogatorios de parte, audiencias y diligencias, especialmente las consagradas en el código general del proceso, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, relacionadas con: A) Autoridades de la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, penal, constitucional, de familia, administrativo y laboral actuaciones ante autoridades de policía. C) Actuaciones ante notarias y centros de conciliación. D) Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatorio o de reorganización empresarial y de insolvencia de persona natural no comerciante. E) Autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, o municipal, administración de impuestos y, en general, cualquier autoridad pública. F) Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio y cualquier otra autoridad. Notificarse de toda clase de providencias judiciales o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

emanadas de funcionarios judiciales del orden nacional, departamental, distrital, municipal, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales. - Desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general de todas las inherentes al presente mandato legal y en especial las consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y/o artículo 77 del Código General del Proceso. La representación legal aquí encomendada no implica el reconocimiento del pago de honorarios ni de cualquier otra remuneración, salvo la que le corresponda como contratista de la sociedad RM INMOBILIARIA SAS. Queda entendido que la representación legal para asuntos judiciales y extrajudiciales encomendada es de carácter restrictivo, toda vez que el representante legal para asuntos judiciales solamente queda autorizado para ejecutar los actos aquí enunciados, y su otorgamiento no implica la delegación de la representación legal de la sociedad RM INMOBILIARIA SAS en los términos del artículo 196 del Código de Comercio.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 6 de junio de 2019, inscrita el 9 de julio de 2019 bajo el número 02484353 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ GARCIA HECTOR ORLANDO	C.C. 000000019149593
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
JIMENEZ DIAZ ANA EDDY	C.C. 000000020587331

Que por Acta no. 86 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 9 de julio de 2019 bajo el número 02484352 del libro

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP40NyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

RM INMOBILIARIA SAS

N.I.T. 000009001553488

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP4ONyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Pequeña

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,958,766,382

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6810

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/09

HORA: 11:39:57

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2NP4ONyKZF

OPERACION: AB21452909

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL DE JUAN CARLOS PINZON TOVAR CONTRA RM INMOBILIRIA SAS RAD 11001400302420210051300

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 16:38

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctores Buenas tardes:

Me permito adjuntar contestación a la demanda y excepciones previas por parte de la sociedad RM INMOBILIARIA SAS

Se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 de 2020 y para tal fin me permito remitir este memorial y sus anexos al correo electrónico de notificación judicial del apoderado de la parte demandante.

Para tal fin me permito adjuntar:

- Contestación a la demanda
- Excepciones previas
- Certificado de existencia de la sociedad RM INMOBILIRIA SAS

Conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado es juanpablodiazf@hotmail.com , la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales

RM INMOBILIARIA SAS

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RICARDO TORRES ARTUNDUAGA
RAD: 2021-249

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.



Medellin, enero 28 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6980089338.

Titular RICARDO TORRES ARTUNDUAGA
Cédula o Nit. 11.309.911
Obligación Nro. 6980089338.
Mora desde enero 12 de 2021

Tasa máxima Actual 23,25%

Liquidación de la Obligación a ene 12 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	30.108.983,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.505.792,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	31.614.775,00

Saldo de la obligación a dic 9 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	30.108.983,00
Interes Corriente	1.505.792,00
Intereses por Mora	5.674.159,01
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	37.288.934,01

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

RICARDO TORRES ARTUNDUAGA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/12/2021			30.108.983,00	1.505.792,00	0,00						30.108.983,00	1.505.792,00	0,00	31.614.775,00
Saldos para Demanda	ene-12-2021	0,00%	0	30.108.983,00	1.505.792,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	0,00	31.614.775,00
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	19	30.108.983,00	1.505.792,00	327.327,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	327.327,91	31.942.102,91
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	30.108.983,00	1.505.792,00	815.932,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	815.932,48	32.430.707,48
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	30.108.983,00	1.505.792,00	1.354.174,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	1.354.174,28	32.968.949,28
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	30.108.983,00	1.505.792,00	1.839.513,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	1.839.513,75	33.454.288,75
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	30.108.983,00	1.505.792,00	2.375.238,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	2.375.238,12	33.990.013,12
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	30.108.983,00	1.505.792,00	2.891.093,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	2.891.093,27	34.505.868,27
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	30.108.983,00	1.505.792,00	3.423.452,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	3.423.452,92	35.038.227,92
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	30.108.983,00	1.505.792,00	3.957.327,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	3.957.327,85	35.572.102,85
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	30.108.983,00	1.505.792,00	4.471.390,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	4.471.390,51	36.086.165,51
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	30.108.983,00	1.505.792,00	5.001.220,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	5.001.220,50	36.615.995,50
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	30.108.983,00	1.505.792,00	5.518.540,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	5.518.540,20	37.133.315,20
Saldos para Demanda	dic-9-2021	23,25%	9	30.108.983,00	1.505.792,00	5.674.159,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.108.983,00	1.505.792,00	5.674.159,01	37.288.934,01



Medellin, enero 28 de 2022

Producto Consumo
Pagaré 6980089856.

Ciudad

Titular RICARDO TORRES ARTUNDUAGA
Cédula o Nit. 11.309.911
Obligación Nro. 6980089856.
Mora desde octubre 28 de 2020

Tasa máxima Actual 23,25%

Liquidación de la Obligación a oct 28 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	70.694.415,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	9.422.245,04
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	80.116.660,04

Saldo de la obligación a dic 9 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	70.694.415,00
Interes Corriente	9.422.245,04
Intereses por Mora	16.451.041,13
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	96.567.701,17

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



RICARDO TORRES ARTUNDUAGA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/28/2020			70.694.415,00	9.422.245,04	0,00						70.694.415,00	9.422.245,04	0,00	80.116.660,04
Saldos para Demanda	oct-28-2020	0,00%	0	70.694.415,00	9.422.245,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	0,00	80.116.660,04
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	3	70.694.415,00	9.422.245,04	125.267,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	125.267,67	80.241.927,71
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	70.694.415,00	9.422.245,04	1.372.175,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	1.372.175,49	81.488.835,53
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	2.638.695,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	2.638.695,04	82.755.355,08
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	3.896.944,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	3.896.944,01	84.013.604,05
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	70.694.415,00	9.422.245,04	5.044.163,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	5.044.163,57	85.160.823,61
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	6.307.928,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	6.307.928,93	86.424.588,97
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	70.694.415,00	9.422.245,04	7.447.482,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	7.447.482,18	87.564.142,22
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	8.705.336,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	8.705.336,72	88.821.996,76
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	70.694.415,00	9.422.245,04	9.916.539,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	9.916.539,31	90.033.199,35
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	11.166.493,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	11.166.493,65	91.283.153,69
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	12.420.005,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	12.420.005,79	92.536.665,83
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	70.694.415,00	9.422.245,04	13.626.999,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	13.626.999,71	93.743.659,75
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	70.694.415,00	9.422.245,04	14.871.014,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	14.871.014,53	94.987.674,57
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	70.694.415,00	9.422.245,04	16.085.655,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	16.085.655,82	96.202.315,86
Saldos para Demanda	dic-9-2021	23,25%	9	70.694.415,00	9.422.245,04	16.451.041,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.694.415,00	9.422.245,04	16.451.041,13	96.567.701,17

RV: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-249

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 12:49

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 12:45

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-249

SEÑOR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: RICARDO TORRES ARTUNDUAGA C.C 11309911

RAD: 2021-249

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.
C.T

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.



Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA No.: 2021-0205

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS
SOLICITUD EMBARGO REMANENTES.

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS URIBE BELTRAN.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, obrando como apoderado judicial de la parte actora previamente reconocido dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito:

1.- Aportar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
321105025
24 DE ENERO DE 2022**

SALDO CAPITAL	\$41.301.628,28
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$0
SALDO INTERÉS MORA	\$8.743.995,98
SUBTOTAL	\$50.045.624,26

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5434481000106663
24 DE ENERO DE 2022**

SALDO CAPITAL	\$19.475.010,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$0
SALDO INTERÉS MORA	\$4.123.067,69
SUBTOTAL	\$23.598.077,69

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4988615585748000
24 DE ENERO DE 2022**

SALDO CAPITAL	\$20.646.641,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$0
SALDO INTERÉS MORA	\$4.371.114,49
SUBTOTAL	\$25.017.755,49

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$98.661.457,44



2.- Solicito se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

3.- Solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

3.1- El embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ D.C con radicado N° 2019-0411, demandante **BANCO DE BOGOTA CONTRA LUIS URIBE BELTRAN.**

3.2- El embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C con radicado N° 2021-0225, demandante **ALVARO PRADA SOLORZANO CONTRA LUIS URIBE BELTRAN.**

3.3- El embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C con radicado N° 2020-0194, demandante **BANCO POPULAR S.A. CONTRA LUIS URIBE BELTRAN.**

La anterior solicitud conforme a la sección segunda, título único, capítulo II, ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Firmado digitalmente
por ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2022.01.26
10:36:36 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS URIBE BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-24	2021-02-24	1	26,31	41.301.628,28	41.301.628,28	26.437,99	41.328.066,27	0,00	26.437,99	41.328.066,27	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-28	4	26,31	0,00	41.301.628,28	105.751,98	41.407.380,26	0,00	132.189,97	41.433.818,25	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	41.301.628,28	814.154,75	42.115.783,03	0,00	946.344,72	42.247.973,00	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	41.301.628,28	783.849,16	42.085.477,44	0,00	1.730.193,89	43.031.822,17	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	41.301.628,28	806.213,66	42.107.841,94	0,00	2.536.407,55	43.838.035,83	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	41.301.628,28	779.801,82	42.081.430,10	0,00	3.316.209,37	44.617.837,65	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	41.301.628,28	804.539,57	42.106.167,85	0,00	4.120.748,94	45.422.377,22	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	41.301.628,28	807.050,41	42.108.678,69	0,00	4.927.799,35	46.229.427,63	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	41.301.628,28	778.991,77	42.080.620,05	0,00	5.706.791,12	47.008.419,40	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	41.301.628,28	800.350,85	42.101.979,13	0,00	6.507.141,97	47.808.770,25	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	41.301.628,28	782.230,81	42.083.859,09	0,00	7.289.372,77	48.591.001,05	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	41.301.628,28	816.241,53	42.117.869,81	0,00	8.105.614,30	49.407.242,58	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-24	24	26,49	0,00	41.301.628,28	638.381,68	41.940.009,96	0,00	8.743.995,98	50.045.624,26	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS URIBE BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$41.301.628,28
SALDO INTERESES	\$8.743.995,98

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$50.045.624,26
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 321105025



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS URIBE BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-24	2021-02-24	1	26,31	20.646.641,00	20.646.641,00	13.216,33	20.659.857,33	0,00	13.216,33	20.659.857,33	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-28	4	26,31	0,00	20.646.641,00	52.865,30	20.699.506,30	0,00	66.081,63	20.712.722,63	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	20.646.641,00	406.995,11	21.053.636,11	0,00	473.076,74	21.119.717,74	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	20.646.641,00	391.845,38	21.038.486,38	0,00	864.922,12	21.511.563,12	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	20.646.641,00	403.025,37	21.049.666,37	0,00	1.267.947,50	21.914.588,50	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	20.646.641,00	389.822,12	21.036.463,12	0,00	1.657.769,62	22.304.410,62	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	20.646.641,00	402.188,49	21.048.829,49	0,00	2.059.958,11	22.706.599,11	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	20.646.641,00	403.443,66	21.050.084,66	0,00	2.463.401,77	23.110.042,77	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	20.646.641,00	389.417,18	21.036.058,18	0,00	2.852.818,94	23.499.459,94	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	20.646.641,00	400.094,56	21.046.735,56	0,00	3.252.913,50	23.899.554,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	20.646.641,00	391.036,37	21.037.677,37	0,00	3.643.949,86	24.290.590,86	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	20.646.641,00	408.038,29	21.054.679,29	0,00	4.051.988,16	24.698.629,16	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-24	24	26,49	0,00	20.646.641,00	319.126,34	20.965.767,34	0,00	4.371.114,49	25.017.755,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS URIBE BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$20.646.641,00
SALDO INTERESES	\$4.371.114,49

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$25.017.755,49
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 4988615585748000



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS URIBE BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-24	2021-02-24	1	26,31	19.475.010,00	19.475.010,00	12.466,34	19.487.476,34	0,00	12.466,34	19.487.476,34	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-28	4	26,31	0,00	19.475.010,00	49.865,37	19.524.875,37	0,00	62.331,71	19.537.341,71	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	19.475.010,00	383.899,44	19.858.909,44	0,00	446.231,15	19.921.241,15	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	19.475.010,00	369.609,41	19.844.619,41	0,00	815.840,55	20.290.850,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	19.475.010,00	380.154,97	19.855.164,97	0,00	1.195.995,52	20.671.005,52	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	19.475.010,00	367.700,96	19.842.710,96	0,00	1.563.696,48	21.038.706,48	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	19.475.010,00	379.365,58	19.854.375,58	0,00	1.943.062,06	21.418.072,06	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	19.475.010,00	380.549,52	19.855.559,52	0,00	2.323.611,58	21.798.621,58	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	19.475.010,00	367.318,99	19.842.328,99	0,00	2.690.930,57	22.165.940,57	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	19.475.010,00	377.390,47	19.852.400,47	0,00	3.068.321,04	22.543.331,04	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	19.475.010,00	368.846,30	19.843.856,30	0,00	3.437.167,33	22.912.177,33	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	19.475.010,00	384.883,42	19.859.893,42	0,00	3.822.050,76	23.297.060,76	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-24	24	26,49	0,00	19.475.010,00	301.016,93	19.776.026,93	0,00	4.123.067,69	23.598.077,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0205
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS URIBE BELTRAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$19.475.010,00
SALDO INTERESES	\$4.123.067,69

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$23.598.077,69
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 5434481000106663

RV: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS SOLICITUD EMBARGO REMANENTES.

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 16:18

Para: Ciro Mauricio Molano Monroy <cmolanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrieo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Gerencia@ecruzabogados.com.co <Gerencia@ecruzabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 16:16

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Beatriz <admon@ecruzabogados.com.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS SOLICITUD EMBARGO REMANENTES.

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA No 2021-0205.

ASUNTO: DAR TRAMITE

PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS URIBE BELTRAN.

Buen Día,

ELIFONSO CRUZ GAITAN, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 79.380.350, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito remitir memorial para ser radicado en su despacho.

Agradecemos confirmar el recibido.

ELIFONSO CRUZ GAITAN

Representante Legal

C&S ABOGADOS S.A.S.

CALLE 19 No.4-74 ofc.1203

PBX 4954179

MOVIL 3133765088 - 322 847 8435

Johanna arias 22/12/2021





Alejandro Serrano Rangel
Asesoría Legal Integral
alejandroserranor@hotmail.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	AURA DUEÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	NATALIA ANDRADE DUARTE y SANDRA DUARTE
PROCESO:	2020-796

ALEJANDRO SERRANO RANGEL, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.147 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, con el respeto que acostumbro, y acogiendo las disposiciones preceptuadas por el Art. 103 C.G.P. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información" y atendiendo a las medidas de salubridad decretadas por parte del gobierno y el ministerio de salud, y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020; dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado por estado calendado 13 de enero de la presente anualidad, el cual sustento como sigue:

Sea lo primero advertir:

1. Que el suscrito apoderado de la parte actora, no presentó ni ha presentado memorial dirigido al despacho, mediante el cual se solicitara la terminación del proceso por el pago total y parcial de las obligaciones cobradas, todo lo anterior, puede ser verificado ya que el memorial allegado a ese despacho no fue remitido de mi correo electrónico, el cual aparece registrado en el acapite de notificaciones de la demanda.
2. Tengase en cuenta que se encuentra pendiente por dar trámite a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas RDR848, la cual fue radicada mediante escrito allegado vía electrónica el día 28 de octubre de 2021.
3. De igual manera me permito manifestar que la última solicitud realizada por el suscrito se presentó el día 23 de noviembre de 2021, dando respuesta al requerimiento realizado por el juzgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad allegando los anexos remitidos a la parte demandada con el trámite de notificaciones.

Por lo expuesto anteriormente, solicito reponer el auto atacado y en su lugar:

1. No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, lo anterior debido a que el pago no se ha realizado en su totalidad.
2. Téngase por notificada a la parte demandada de igual manera para que se controlen los términos de traslado correspondientes para la contestación de la demanda,
3. Una vez cumplido El termino correspondiente, se dé trámite a lo normado en el artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso.
4. Ordéñese la aprehensión del vehículo objeto de cautela.



Alejandro Serrano Rangel
Asesoría Legal Integral
alejandroserranor@hotmail.com

Adjunto:

Copia de memoriales remitidos de fecha 28 de octubre y 23 de noviembre de 2021.

Atentamente,

ALEJANDRO SERRANO RANGEL
C.C. No. 91.202.147 de Bucaramanga
T.P. No. 66.156 del C. S. de la J.



Alejandro Serrano Rangel
Asesoría Legal Integral
alejandroserranor@hotmail.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AURA DUEÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	SANDRA DUARTE TOSCANO Y NATALIA ANDRADE DUARTE
RADICADO No.	2020-796

ALEJANDRO SERRANO RANGEL, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.147 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, con el respeto que acostumbro, y acogiendo las disposiciones preceptuadas por el Art. 103 C.G.P. "*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información*" y atendiendo a las medidas de salubridad decretadas por parte del gobierno y el ministerio de salud, me permito allegar:

Certificado de tradición del vehículo de placas **RDR848**, de propiedad de la demandada Natalia Andrade Duarte en el cual se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este despacho judicial, con vigencia no mayor a 30 días.

Teniendo en cuenta lo allegado, me permito solicitar al despacho se ordene la aprehensión del vehículo mencionado, para lo cual sírvase oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES,

De manera respetosa me permito poner en conocimiento las direcciones de correo electrónico de la unidad mencionada; mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co para que se realice el envío del oficio con el cual se ordene la aprehensión del vehículo.

Del Señor Juez,

ALEJANDRO SERRANO RANGEL
C.C. No. 91.202.147 de Bucaramanga
T.P. No. 66.156 del C. S. de la J.



Alejandro Serrano Rangel
Asesoría Legal Integral
alejandroserranor@hotmail.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	AURA DUEÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	NATALIA ANDRADE DUARTE y SANDRA DUARTE
PROCESO:	2020-796

ALEJANDRO SERRANO RANGEL, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.147 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, con el respeto que acostumbro, y acogiendo las disposiciones preceptuadas por el Art. 103 C.G.P. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información" y atendiendo a las medidas de salubridad decretadas por parte del gobierno y el ministerio de salud, y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020; dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del presente escrito me permito allegar al despacho memorial en formato pdf con la información mencionada a continuación:

- Link de los correos electrónicos remitidos a la parte demandada, con los cuales se llevo a cabo el trámite de notificaciones a la parte demandada, en el cual se evidencia que se remitieron los siguientes archivos.

Citatorio de notificación electrónica

Copia informal: Demanda X

Copia informal: Anexos X

Copia informal: Mandamiento de pago X

Lo cual se deja notar en el archivo adjunto en pdf, con el cual se allego el trámite de notificaciones realizado el cual se adjunta nuevamente.

Teniendo en cuenta lo allegado, me permito señor juez de manera respetuosa solicitar al despacho:

1. Téngase por notificados a la parte demandada de igual manera para que se controlen los términos de traslado correspondientes para la contestación de la demanda,
2. Una vez cumplido El termino correspondiente, se dé trámite a lo normado en el artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO SERRANO RANGEL
C.C. No. 91.202.147 de Bucaramanga
T.P. No. 66.156 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2020-796**Alejandro Serrano Rangel <alejandrosesterranor@hotmail.com>**

Lun 17/01/2022 8:07

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (31 MB)

Recurso reposicion proceso 2020-796.pdf; Solicitud Medida Cautelar proceso No. 2020-796.pdf; Allego Informacion proceso 2020-796.pdf; ALLEGO INFORMACION PROCESO No. 2020-796;

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ALEJANDRO SERRANO RANGEL, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.147 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial del demandante **AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ**, dentro del proceso **2020-00796**, en contra de **SANDRA DUARTE TOSCANO Y NATALIA ANDRADE DUARTE**, con el respeto que acostumbro, y acogiendo las disposiciones preceptuadas por el Art. 103 C.G.P. “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información” y atendiendo a las medidas de salubridad decretadas por parte del gobierno y el ministerio de salud, del decreto 806 de 2020; por medio del presente me permito allegar al despacho:

- Recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de enero de 2022.

Téngase en cuenta por el despacho la información allegada, en aras de dar trámite a la solicitud realizada en el memorial adjunto.

Cordialmente,

**ALEJANDRO SERRANO RANGEL**

C.C. No. 91.202.147 de Bucaramanga

T.P. No. 66.156 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAIME GOMEZ VALERO
RAD: 2020-571

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

Medellin, enero 19 de 2022

Ciudad

Titular JAIME GOMEZ VALERO
Cédula o Nit. 6.030.900
Obligación Nro. 20990197406
Mora desde 24/12/2019

Tasa pactada en el pagaré 12,25%
Tasa de mora 18,38%
Tasa máxima 26,47%

Liquidación de la Obligación a sep 3 de 2020

	Valor en pesos
Capital	59.726.878,53
Int. Corrientes a fecha de demanda	6.671.559,01
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	66.398.437,54

Saldo de la obligación a ene 19 de 2022

	Valor en pesos
Capital	57.985.106,44
Interes Corriente	1.704.364,35
Intereses por Mora	11.546.257,51
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	71.235.728,30

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de demandas



JAIME GOMEZ VALERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/3/2020			59.726.878,53	6.671.559,01	0,00						59.726.878,53	6.671.559,01	0,00	66.398.437,54
Abonos para Demar	sep-3-2020	12,25%	0	59.726.878,53	6.671.559,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.726.878,53	6.671.559,01	0,00	66.398.437,54
Cierre de Mes	sep-30-2020	18,38%	27	59.726.878,53	6.671.559,01	743.607,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.726.878,53	6.671.559,01	743.607,73	67.142.045,27
Abono	oct-7-2020	18,38%	7	59.726.878,53	6.671.559,01	936.394,91	0,00	294.810,82	561.685,19	43.503,99	900.000,00	59.726.878,53	6.671.559,01	936.394,91	67.334.832,45
Cierre de Mes	oct-31-2020	18,38%	24	59.726.878,53	6.671.559,01	1.597.379,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.726.878,53	6.671.559,01	1.597.379,56	67.995.817,10
Abono	nov-6-2020	18,38%	6	59.726.878,53	6.671.559,01	1.762.625,72	124.188,85	283.129,06	117.708,09	0,00	525.026,00	59.602.689,68	6.388.429,95	1.644.917,63	67.636.037,26
Cierre de Mes	nov-30-2020	18,38%	24	59.602.689,68	6.388.429,95	2.304.527,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.602.689,68	6.388.429,95	2.304.527,90	68.295.647,53
Abono	dic-1-2020	18,38%	1	59.602.689,68	6.388.429,95	2.332.011,66	86.265,51	400.528,39	102.304,10	49.684,00	638.782,00	59.516.424,17	5.987.901,56	2.229.707,56	67.734.033,29
Cierre de Mes	dic-31-2020	18,38%	30	59.516.424,17	5.987.901,56	3.053.027,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.516.424,17	5.987.901,56	3.053.027,05	68.557.352,78
Cierre de Mes	ene-31-2021	18,38%	31	59.516.424,17	5.987.901,56	3.906.121,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.516.424,17	5.987.901,56	3.906.121,92	69.410.447,65
Abono	feb-17-2021	18,38%	17	59.516.424,17	5.987.901,56	4.373.948,14	39.931,09	230.302,14	349.766,77	0,00	620.000,00	59.476.493,08	5.757.599,42	4.024.181,37	69.258.273,87
Cierre de Mes	feb-28-2021	18,38%	11	59.476.493,08	5.757.599,42	4.326.689,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.476.493,08	5.757.599,42	4.326.689,36	69.560.781,86
Cierre de Mes	mar-31-2021	18,38%	31	59.476.493,08	5.757.599,42	5.179.211,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.476.493,08	5.757.599,42	5.179.211,86	70.413.304,36
Cierre de Mes	abr-30-2021	18,38%	30	59.476.493,08	5.757.599,42	6.004.233,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.476.493,08	5.757.599,42	6.004.233,65	71.238.326,15
Abono	may-13-2021	18,38%	13	59.476.493,08	5.757.599,42	6.361.743,08	832.127,13	2.502.560,81	466.576,06	198.736,00	4.000.000,00	58.644.365,95	3.255.038,61	5.895.167,02	67.794.571,58
Cierre de Mes	may-31-2021	18,38%	18	58.644.365,95	3.255.038,61	6.383.254,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.644.365,95	3.255.038,61	6.383.254,43	68.282.689,99
Cierre de Mes	jun-30-2021	18,38%	30	58.644.365,95	3.255.038,61	7.196.733,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.644.365,95	3.255.038,61	7.196.733,45	69.096.138,01
Abono	jul-19-2021	18,38%	19	58.644.365,95	3.255.038,61	7.711.936,83	202.608,72	54.927,10	329.584,18	0,00	587.120,00	58.441.757,23	3.200.111,51	7.382.352,65	69.024.221,39
Cierre de Mes	jul-31-2021	18,38%	12	58.441.757,23	3.200.111,51	7.706.620,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.441.757,23	3.200.111,51	7.706.620,07	69.348.488,81
Abono	ago-24-2021	18,38%	24	58.441.757,23	3.200.111,51	8.355.154,92	8.548,42	469.029,38	195.347,20	49.684,00	722.609,00	58.433.208,81	2.731.082,13	8.159.807,72	69.324.098,66
Cierre de Mes	ago-31-2021	18,38%	7	58.433.208,81	2.731.082,13	8.348.936,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.433.208,81	2.731.082,13	8.348.936,04	69.513.226,98
Abono	sep-24-2021	18,38%	24	58.433.208,81	2.731.082,13	8.997.376,02	222.972,40	274.088,93	175.863,67	49.684,00	722.609,00	58.210.236,41	2.456.993,20	8.821.512,35	69.488.741,96
Cierre de Mes	sep-30-2021	18,38%	6	58.210.236,41	2.456.993,20	8.983.003,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.210.236,41	2.456.993,20	8.983.003,76	69.650.233,37
Abono	oct-26-2021	18,38%	26	58.210.236,41	2.456.993,20	9.682.799,86	95.024,18	440.494,90	187.089,92	0,00	722.609,00	58.115.212,23	2.016.498,30	9.495.709,94	69.627.420,47
Cierre de Mes	oct-31-2021	18,38%	5	58.115.212,23	2.016.498,30	9.630.066,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.115.212,23	2.016.498,30	9.630.066,43	69.761.776,96
Cierre de Mes	nov-30-2021	18,38%	30	58.115.212,23	2.016.498,30	10.436.205,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.115.212,23	2.016.498,30	10.436.205,35	70.567.915,88
Abono	dic-3-2021	18,38%	3	58.115.212,23	2.016.498,30	10.516.819,24	130.105,79	312.133,95	230.685,26	49.684,00	722.609,00	57.985.106,44	1.704.364,35	10.286.133,98	69.975.604,77
Cierre de Mes	dic-31-2021	18,38%	28	57.985.106,44	1.704.364,35	11.036.845,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.985.106,44	1.704.364,35	11.036.845,87	70.726.316,66
Abonos para Demar	ene-19-2022	18,38%	19	57.985.106,44	1.704.364,35	11.546.257,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.985.106,44	1.704.364,35	11.546.257,51	71.235.728,30

RV: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2020-571

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 10:29

Para: Maria Camila Santamaria Caceres <msantamc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 10:28

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2020-571

SEÑOR

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: JAIME GÓMEZ VALERO C.C 6030900

RAD: 2020-571

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

C.T

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN.

No. PROCESO: 2020-478

DEMANDANTE: GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: ALBA CONSUELO VELÁZQUEZ LARA.

PROCESO: Ejecutivo

CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ POLANCO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 83.056.849 de Guadalupe Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 92.123 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados cevepo37@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la señora ALBA CONSUELO VELÁZQUEZ LARA, de manera respetuosa concurro ante esta H. Corporación encontrándome dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto dimanado por su digno Despacho el día Primero (1) de Febrero de 2022, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero: Que el día dos (2) de Febrero de de los corrientes a través del micrositio del Juzgado se emitió auto en el que se dispuso:

... "Dejar sin valor y efecto el numeral sexto del auto del 29 de noviembre de 2021" y ..."Cómo consecuencia de lo anterior, se rechazan las excepciones previas presentadas por el extremo demandado, por improcedentes de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del código general del proceso..."

Segundo: De igual forma manifiesta el Despacho que: *... "Revisada la actuación surtida el 29 de noviembre de 2021, en su numeral 6º, se advierte que no era procedente correr traslado de las excepciones previas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 442 del código general del proceso"*

Tercero: Indicando que la parte demandada omitió tal requisito presentando excepciones previas de manera general sin prever lo dispuesto en la nueva cita, esto es que el beneficio de exclusión y los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuarto: Así entonces tenemos algunas actuaciones irregulares por parte del Despacho judicial a saber:

1. Indica en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 numeral (2) que:
... "Dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal efectuada el 13

de octubre de 2021 ante este estrado judicial, como quiera que la notificación por aviso fue enviada y recibida el 1 de octubre de 2021...”

2. Que el Despacho no fue precavido al tener en cuenta la notificación por aviso la cual fue enviada y recibida el 1 de octubre de 2021, máxime cuando las mismas no cumplieron lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es en ningún momento arrimaron copia del traslado de la demanda:

... "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**(Negrilla fuera del texto)

3. No obstante una vez se recibió la Notificación, se solicitó al despacho copia del libelo demandatorio, en donde se expuso dicha situación indicando:

... "en razón a que el día 1 de octubre se recibió en el domicilio de la demandada notificación judicial donde se aportó notificación del artículo 292 y el auto de mandamiento ejecutivo, se solicita copia de la demanda y adicional se solicitó que una vez fuese enviado copia de la demanda junto con sus anexos se contabilizara el término esto en razón a que la parte demandante no adjuntó el expediente...”

4. Que el Despacho pese a que recibió esta solicitud el día ocho (8) de Octubre del año inmediatamente anterior, no realizó pronunciamiento alguno y debido al silencio me acerque hasta el juzgado en donde expuse verbalmente la situación y se realizó la debida notificación personal, esto es el día trece (13) de octubre, mismo día donde se me compartió el link del expediente y mi mandante se le garantizo el derecho.

5. Es decir, para ese día trece (13) de octubre y teniendo en cuenta lo manifestado por el Despacho de no tenerme en cuenta las excepciones previas, indicando que la parte demandada debió alegarlas mediante reposición contra el mandamiento de pago, he de manifestar al Despacho y teniendo en cuenta su negativa de dar aplicabilidad al Artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no se realizó en debida forma la Notificación, que ya para la fecha del trece (13) de octubre del año inmediatamente anterior (fecha en que debidamente se surtió la Notificación porque mi prohijada conoció el expediente) ya habían transcurrido los tres días de los que hace referencia el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es la oportunidad procesal para haberlas propuesto.

6. Pero si hemos de dar aplicabilidad a nuestro ordenamiento jurídico, el Despacho debe saber una vez mas que la demanda no se notifico en debida forma para el día primero (1) de octubre como se pretende afirmar, sino que la misma se realizó el día trece (13) de octubre y que esa debería ser la fecha exacta a ser tomada en cuenta

para contabilizar términos. Pues en todo caso si se hubiese podido recurrir el auto de Mandamiento de Pago de conformidad a o establecido el Artículo 318 del Código General del Proceso

Quinto: Luego entonces al no haberse tenido en cuenta la fecha del trece (13) de octubre de 2021 como la de la correcta Notificación Personal imposibilitó a esta parte el poder recurrir el Mandamiento de Pago, mas cuando se indicó que la demandante no le asiste razón para adelantar esta demanda en razón a que los títulos valores arrimados al Despacho fueron hurtados.

Por todo lo anteriormente mencionado, elevo ante su Despacho la siguiente:

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Honorable Despacho se Revoque Auto de fecha Primero (1) de Febrero de 2022, en razón a que de no hacerse se estaría violando el debido proceso a mi prohijada por todas las razones anteriormente expuesta y así mismo permanezca incólume el numeral sexto del auto del 29 de noviembre de 2021.



CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ POLANCO

C.C. No. 83.056.849 de Guadalupe Huila

T.P. No. 92.123 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Recurso de Reposición

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/02/2022 16:22

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

Recurso de Reposicion sra Alba.pdf;

De: JuLiAn VeLaSqUeZ <mjvelasquez1990@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 16:15

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN.

No. PROCESO: 2020-478

DEMANDANTE: GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: ALBA CONSUELO VELÁZQUEZ LARA.

PROCESO: Ejecutivo

Con mi acostumbrado respeto.

CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ POLANCO
Abogado